



# LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, sábado 2 de mayo del 2020

AÑO CXLII

Nº 98

16 páginas

## #QuedateEnLaCasa



¡Disfrutá de gran variedad de libros digitales GRATIS!



Editorial Digital ↓ Imprenta Nacional

[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



¡Detengamos el contagio!



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## CONTENIDO

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Proyectos.....	2
<b>DOCUMENTOS VARIOS.....</b>	3
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....</b>	10
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS .....</b>	10
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL.....</b>	10
<b>AVISOS .....</b>	11
<b>NOTIFICACIONES .....</b>	13

## PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

## PROYECTO DE LEY

REFORMA AL TRANSITORIO III DE LA LEY N° 9747  
CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

Expediente N° 21.936

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El código procesal de familia es una normativa que nació, como un esfuerzo de muchos años del Poder Judicial y fue finalmente aprobado por la Asamblea Legislativa el 17 de septiembre del año 2019 y publicado hasta el 12 de febrero del presente año.

Según la Comisión de la Jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia del Poder Judicial, la preparación institucional previa, durante y posterior a la entrada en vigencia de un código de esta naturaleza, donde está de por medio de la solución de conflictos familiares, requiere una inversión de recursos humanos y económicos importantes, no tanto en el volumen económico como el que la institución invirtió en las Reformas Procesal Civil y Laboral, sino porque la Jurisdicción de Familia está compuesta por despachos de Familia, Niñez y Adolescencia, Pensiones Alimentarias, Violencia Familiar, siendo las mismas conocidas en 116 juzgados a lo largo y ancho del país y con una integración de recursos humano de cerca de 2000 personas. Ahora bien, si fuera sólo el proceso de capacitación el procedimiento sería un poco más corto, pero aún para el mismo, se requiere un esfuerzo de preparación docente y presupuestario, por la cantidad de personal que trabaja en todo el país. Pero además de ello para poder implementar la reforma adecuadamente, al ser una nueva normativa procesal que cambia el paradigma de resolución de los conflictos familiares, se requiere una revisión de todos los procedimientos de evaluación de jueces y juezas, una reelaboración del manual de puestos del personal técnico y judicial, rediseño de los despachos de acuerdo a las nuevas cargas de trabajo, implementación de mejoras tecnológicas, labores de

coordinación y cooperación con las otras Instituciones del Estado, que se ven afectadas por la reforma, elaboración de nuevas fórmulas estadísticas y diseño de todas las plantillas de resolución de los despachos, entre otros múltiples labores que requieren un esfuerzo institucional en recursos humanos y material.

Es importante conocer que, por acuerdo de Corte Plena, no se presupuesta dinero para proyectos de ley, hasta que los mismos sean leyes de la República, y en la fecha que se aprobó el Código Procesal De Familia, la Institución ya había aprobado el presupuesto para el 2020, por lo que todos los cambios necesarios que se requieren se están presupuestando, este año para el siguiente, siendo el rubro más fuerte la capacitación de poco más de 2000 personas que conforman la jurisdicción.

Además, y con fundamento en la Ley General de Control Interno, artículo 14, el cual establece todo un marco jurídico de valoración del riesgo, el Estado costarricense (concretamente el jerarca y los titulares subordinados de los entes públicos), en forma responsable deben tomar todas las medidas que sean necesarias, a fin de identificar y analizar los riesgos relevantes asociados al logro de los objetivos y metas institucionales, para colocarlos en un nivel de riesgo organizacional aceptable.

En este sentido, deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento adecuado, en este caso de la Jurisdicción Especializada en materia la materia de Familia, así como la Defensa Pública, las cuales pertenecen al Poder Judicial. Es decir, se requiere toda una labor de estudios técnicos previos, toma de acuerdos, ejecución de estos, implementación, entre otros

Por lo expuesto anteriormente, este Proyecto de Ley pretende aumentar el plazo de la vacancia, teniendo en cuenta la situación económica del país, y la crisis derivada de la pandemia por COVID-19, de tal manera que se distribuye los gastos generados por la puesta en práctica de la norma, en dos ejercicios presupuestarios diferentes, todo lo anterior con el fin de permitir una correcta implementación de la ley, que beneficia a las personas usuarias de una materia de tanta sensibilidad importancia para nuestra sociedad.

Por lo que presentamos a consideración de los señores diputados y señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
**REFORMA AL TRANSITORIO III DE LA LEY N° 9747  
CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el Transitorio III de la Ley número 9747 para que diga de la siguiente manera:

Transitorio III- Se mantendrá la vigencia de la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, para la tramitación exclusiva de los procesos en materia de familia hasta la entrada en vigencia de este Código.

Este Código regirá en su integridad a partir del 1° de enero del 2022. Rige a partir de su publicación.

Marolin Raquel Azofeifa Trejos  
Diputada

NOTAS: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—( IN2020454224 ).

Junta Administrativa



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Ricardo Salas Álvarez  
Director General Imprenta Nacional  
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas  
Viceministro de Gobernación y Policía  
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz  
Representante  
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas  
Delegado  
Editorial Costa Rica

## DOCUMENTOS VARIOS

## JUSTICIA Y PAZ

## JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

## PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

María de La Cruz Villanea Villegas, casada, cédula de identidad N° 109840695, en calidad de apoderada especial de Delibra S.A., con domicilio en Juncal 1202-Montevideo-10000, Uruguay, solicita la inscripción de: **MOMENTIX**, como Marca de Fábrica en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas para tratar patologías urológicas. Fecha: 03 de junio del 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de mayo del 2019. Solicitud N° 2019-0004581. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—San José, 03 de junio del 2019.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—( IN2019361639 ).

**Solicitud N° 2020-0002552.**—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad 110140725, en calidad de apoderada especial de Gutis Limitada, cédula jurídica 3102526627 con domicilio en Escazú, 200 metros al sur de la entrada de la tienda Carrión, edificio Terraforce, piso 4, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CICUT** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales. Fecha: 15 de abril de 2020. Presentada el: 30 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—( IN2020453627 ).

**Solicitud N° 2020-0000745.**—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad N° 110140725, en calidad de apoderado especial de Gutis Limitada, cédula jurídica N° 3102526627, con domicilio en Escazú, 200 metros al sur de la entrada de la tienda Carrión, Edificio Terraforce, piso 4, Costa Rica, solicita la inscripción de: **DALIFORTE**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales. Fecha: 4 de febrero del 2020. Presentada el: 29 de enero del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—( IN2020453628 ).

**Solicitud N° 2019-0011012.**—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad 110140725, en calidad de apoderado especial de Interoc Custer S. A., cédula jurídica 3101208009 con domicilio en La Uruca, de la Agencia de Autos Mazda; 100 metros al norte y 50 metros al sur, contiguo a Pinturas Sur Color, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ZIGZAG**



como marca de fábrica en clase: 1 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; abonos para el suelo. Reservas: Reserva de los colores negro y blanco Fecha: 29 de enero de 2020. Presentada el: 2 de diciembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de enero de 2020. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—( IN2020453629 ).

**Solicitud N° 2020-0002449.**—Mauricio París Cruz, casado, cédula de identidad 111470408, en calidad de apoderado especial de Grupo Empresarial Siwa G.E.S. Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102631364 con domicilio en avenida 5, calles 3, edificio Morano tercer piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: **TINDERBOX**



como marca de servicios en clase 42 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos, tales como servicios de diseño de empaques; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad y servicios de autenticación; diseño y desarrollo de equipos informáticos y software. Reservas: De los colores: Morado, Blanco y Negro. Fecha: 27 de marzo de 2020. Presentada el: 23 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020453657 ).

**Solicitud N° 2020-0002562.**—Guillermo José Ramírez Castrillo, casado una vez, cédula de identidad N° 109210153, en calidad de apoderado especial de Accesos Automáticos Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101177456, con domicilio en: Calle Blancos, cuatrocientos metros al oeste de la bomba de Calle Blancos, edificio de Accesos Automáticos, Costa Rica, solicita la inscripción de: **BLACKSMITH GARAGE DOORS • HARDWARES**



como marca de fábrica en clases: 6, 19 y 37 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 6: materiales de construcción metálicos para construcción de portones metálicos corredizos, portones de garaje y portones abatibles para uso residencial o industrial; en clase 19: portones corredizos, de garaje y abatibles para uso residencial o industrial construidos con materiales no metálicos y en clase 37: instalación, mantenimiento y reparación de portones. Fecha: 17 de abril de 2020. Presentada el: 31 de marzo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas

Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—( IN2020453713 ).

**Solicitud N° 2019-0007693.**—Julio César Ruiz Chavarría, soltero, cédula de identidad 109550665, en calidad de Apoderado Especial de Instamasa, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-065647 con domicilio en San Rafael, 800 metros al oeste del Centro Penitenciario La Reforma, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: café, te, cacao y sucedáneos de café, arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan; productos de pastelería y confitería; helados; azúcar; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Reservas: De los colores: blanco, rojo y amarillo. Fecha: 29 de octubre de 2019. Presentada el: 22 de agosto de 2019. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de octubre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020453723 ).

**Solicitud N° 2020-0002430.**—José Enrique Vargas Sánchez, casado una vez, cédula de identidad 301950451 con domicilio en Pejivalle de Jiménez, 150 metros este de la plaza de deportes, Costa Rica, solicita la inscripción de: finca la realeza



como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Miel de abeja. Reservas: De los colores: negro, amarillo, blanco y café. Fecha: 27 de marzo de 2020. Presentada el: 20 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020453735 ).

**Solicitud N° 2020-0002270.**—Juan Barquero Cordero, cédula de identidad N° 112880534, en calidad de apoderado generalísimo de Finca El Refugio del Roaldo y El Bobo Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-669962, con domicilio en Barva, Getsemaní de la Clínica Dental Getsemaní, 50 metros al sur, Costa Rica, solicita la inscripción de: EL REFUGIO



como marca de fábrica y comercio, en clase: 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: plantación, cosecha y producción de café. Reservas: EL REFUGIO, colores: verde, celeste, turquesa, rojo (logo). Fecha: 13 de abril del 2020. Presentada el: 17 de marzo del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de abril del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas

Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Marta Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020453767 ).

**Solicitud N° 2020-0000653.**—Jeanette Torres Vargas, casada, cédula de identidad N° 108430130, en calidad de apoderada especial de Mercadeo de Artículos de Consumo Sociedad Anónima S. A., cédula jurídica N° 3-101-137584, con domicilio en 800 metros sur del Parque Industrial de Cartago, rótulo Homex Tejar, El Guarco, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ALOE FRESH**, como marca de comercio en clase: 32 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: bebidas de aloe. Fecha: 20 de marzo de 2020. Presentada el 27 de enero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—( IN2020453776 ).

**Solicitud N° 2020-0001940.**—José López Retana, casado una vez, cédula de identidad N° 907900653, con domicilio en San Isidro del General Residencial Sibaja de Pavones 50 metros oeste de la entrada principal, Pérez Zeledón, Costa Rica inscripción de: Servicios Técnicos F & S,



como nombre comercial en clase(s): internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a reparación de electrodomésticos, ubicado en San Isidro, Pérez Zeledón, 50 metros oeste de la entrada principal, Residencial Sibaja. Fecha: 12 de marzo del 2020. Presentada el: 5 de marzo del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de marzo del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—( IN2020453810 ).

**Solicitud N° 2020-0000365.**—Juan Vega Quirós, casado una vez, cédula de identidad 900330881, en calidad de apoderado generalísimo de Radio Ochenta y Ocho Estéreo Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-54905, con domicilio en San Isidro, Barrio Laboratorio, 150 metros este de la Escuela Laboratorio, Costa Rica, solicita la inscripción de: 88 STEREO 88.7 FM



como marca de servicios en clase 35 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: publicidad, gestión de negocios comerciales. Fecha: 4 de marzo de 2020. Presentada el: 16 de enero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección

no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registradora.—( IN2020453811 ).

**Solicitud N° 2020-0000828.**—Kattia Pérez Alvarado, casado una vez, cédula de identidad N° 109850231, en calidad de apoderado generalísimo de Industrias Valpez S. A., cédula jurídica N° 3101097740, con domicilio en: Panadería Super Pan, San Isidro, Perez Zeledón contiguo a Mutual La Vivienda, Costa Rica, solicita la inscripción de: SP SUPER PAN



como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: pan, galletas y toda clase de derivados de la harina de trigo así como pastelería y repostería. Fecha: 12 de marzo de 2020. Presentada el: 31 de enero de 2020.

San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2020453812 ).

**Solicitud N° 2020-0002561.**—Guillermo José Ramírez Castrillo, casado una vez, cédula de identidad N° 109210153, en calidad de apoderado generalísimo de Accesos Automáticos S. A., cédula jurídica N° 3101177456, con domicilio en San José, Calle Blancos, 400 metros al oeste de la bomba de Calle Blancos, Edificio Accesos Automáticos, Costa Rica, solicita la inscripción de: TREA,



como marca de fábrica en clases: 7 y 37 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: motores para portones en general, correas de transmisión

eléctrica y partes para motores de portones de todo tipo, acoplamiento y elementos de transmisión de todo tipo de motores excepto para vehículos terrestres; en clase 37: fábrica de instalación, reparación y construcción de todo tipo de accesos vehiculares y peatonales, tales como entradas, puertas, sistema de montaje, instalaciones eléctricas en portones elevadizos, corredizos o batientes, ya sea de uso residencial o industrial. Fecha: 17 de abril de 2020. Presentada el 31 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—( IN2020453823 ).

**Solicitud N° 2020-0001672.**—Marco Aurelio Guzmán Blanco, casado una vez, cédula de identidad 303680751, en calidad de apoderado generalísimo de Grupo Internacional Tecnovet del Este Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101592965, con domicilio en cantón tres Desamparados, distrito cinco San Antonio, 300 metros sur del cementerio, Calle Trejos, casa de dos plantas a mano derecha, Costa Rica, solicita la inscripción de: Petilicious



como marca de fábrica en clase 31 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: salsas para

comida de mascotas, elaborada con hígado de cerdo y/o carne de pollo, cerdo, res, especies, harina de soya e ingredientes predominantemente naturales, vegetales y frutas. Fecha: 20 de

marzo de 2020. Presentada el: 26 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—( IN2020453824 ).

**Solicitud N° 2019-0010263.**—Jaime Schmidt Muñoz, soltero, cédula de identidad N° 114050655, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company, con domicilio en 25, Yulgok-Ro 2-Gil, Jongno-Gu Seoul, República de Corea, solicita la inscripción de: eG70, como marca de fábrica en clase(s): 12 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: automóviles; vehículos de pasajeros, furgonetas (vehículos), vehículos deportivos; coches eléctricos; automóviles híbridos; vehículos utilitarios deportivos; camiones ligeros; vehículos eléctricos de celda de combustible de hidrógeno. Fecha: 12 de noviembre del 2019. Presentada el: 7 de noviembre del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de noviembre del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020453918 ).

**Solicitud N° 2019-0010260.**—Jaime Schmidt Muñoz, soltero, cédula de identidad N° 114050655, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company con domicilio en 12, Heolleung-Ro, Seocho-Gu, Seoul, República de Corea, solicita la inscripción de: eG80 como marca de fábrica en clase: 12. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Automóviles; vehículos de pasajeros, furgonetas (vehículos), vehículos deportivos; coches eléctricos; automóviles híbridos; vehículos utilitarios deportivos; camiones ligeros; vehículos eléctricos de celda de combustible de hidrógeno. Fecha: 12 de noviembre de 2019. Presentada el: 07 de noviembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de noviembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020453919 ).

**Solicitud N° 2019-0010264.**—Jaime Schmidt Muñoz, soltero, cédula de identidad N° 114050655, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company, con domicilio en 12, Heolleung-Ro, Seocho-Gu, Seoul, República Popular Democrática de Corea, solicita la inscripción de: eG90, como marca de fábrica en clase: 12 internacional, Para proteger y distinguir lo siguiente: automóviles; vehículos de pasajeros, furgonetas (vehículos), vehículos deportivos; coches eléctricos; automóviles híbridos; vehículos utilitarios deportivos; camiones ligeros; vehículos eléctricos de celda de combustible de hidrógeno. Fecha: 12 de noviembre de 2019. Presentada el 7 de noviembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de

noviembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020453920 ).

**Solicitud N° 2019-0010262.**—Jaime Schmidt Muñoz, soltero, cédula de identidad N° 114050655, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company, con domicilio en: 12, Heolleung-Ro, Seocho-Gu, Seoul, República Popular Democrática de Corea, solicita la inscripción de: **eGV70**, como marca de fábrica en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: automóviles; vehículos de pasajeros, furgonetas (vehículos), vehículos deportivos; coches electrónicos; automóviles híbridos; vehículos utilitarios deportivos; camiones ligeros; vehículos eléctricos de celda de combustible de hidrógeno. Fecha: 12 de noviembre de 2019. Presentada el: 07 de noviembre de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de noviembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020453921 ).

**Solicitud N° 2019-0010261.**—Jaime Schmidt Muñoz, soltero, cédula de identidad 114050655, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company, con domicilio en 12, Heolleung-Ro, Seocho-Gu, Seoul, República de Corea, solicita la inscripción de: **eGV80** como marca de fábrica en clase(s): 12. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Automóviles; vehículos de pasajeros, furgonetas(vehículos) vehículos deportivos; coches eléctricos; automóviles híbridos; vehículos utilitarios deportivos; camiones ligeros; vehículos eléctricos de celda de combustible de hidrógeno. Fecha: 12 de noviembre de 2019. Presentada el: 7 de noviembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de noviembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020453922 ).

**Solicitud N° 2019-0010265.**—Jaime Schmidt Muñoz, soltero, cédula de identidad 114050655, en calidad de Apoderado Especial de Hyundai Motor Company con domicilio en 12, Heolleung-Ro, Seocho-GU, SEUL, República de Corea, solicita la inscripción de: **eGV90** como Marca de Fábrica en clase(s): 12. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Automóviles; vehículos de pasajeros, furgonetas (vehículos), vehículos deportivos; coches eléctricos; automóviles híbridos; vehículos utilitarios deportivos; camiones ligeros; vehículos eléctricos de celda de combustible de hidrógeno. Fecha: 12 de noviembre de 2019. Presentada el: 7 de noviembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de noviembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art.

28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020453923 ).

**Solicitud No. 2020-0002573.**—Katherine Barquero Sánchez, soltera, cédula de identidad 115030584, en calidad de apoderada especial de Guillermo Antonio Solís, soltero, cédula de identidad 114610217, con domicilio en cantón central, distrito Ulloa, Residencial Campo Bello, casa 6-C, Costa Rica, solicita la inscripción de: Iridis CHORUS



como marca de servicios en clase(s): 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales. La clase 41 comprende principalmente los servicios prestados por

personas o instituciones para desarrollar las facultades mentales de personas o animales, así como los servicios destinados a divertir o entretener. Esta clase comprende en particular; los servicios de educación de personas o la doma y adiestramiento de animales, en todas sus formas; los servicios cuyos principales propósitos son el recreo, la diversión y el entretenimiento de personas; los servicios de presentación al público de obras de artes plásticas o literarias con fines culturales o educativos. Reservas: De los colores; rojo, verde, azul, morado y negro Fecha: 15 de abril de 2020. Presentada el: 31 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—( IN2020453948 ).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

**Solicitud N° 2019-0010062.**—María Gabriela Miranda Urbina, casada, cédula de identidad N° 111390272, en calidad de apoderada especial de Eurofarma Guatemala S. A., con domicilio en: km. 16.5 carretera a El Salvador, cruce a Llanos de Arrazola, Fraijanes, Guatemala, solicita la inscripción de: **RIVAX**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: producto farmacéutico antitrombótico, indicado para la prevención del tromboembolismo venoso (TEV) en pacientes adultos sometidos a cirugía electiva de artroplastia de rodilla o cadera, cuyo principio activo es la molécula rivaroxabana. Fecha: 06 de noviembre de 2019. Presentada el: 01 de noviembre de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 06 de noviembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—( IN2020450200 ).

**Solicitud N° 2020-0001207.**—Jemis Borquet Soto, casado una vez, cédula de identidad N° 113180924, con domicilio en 50E 50S 503 Musmani, Sta. Cecilia, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: VP VORK PRO



como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 12 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: motos sus partes y repuestos de automóvil, no incluidas en otras categorías. Fecha: 20 de febrero del 2020. Presentada el: 12

de febrero del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de febrero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2020453951 ).

**Solicitud N° 2019-0009483.**—Monserrat Alfaro Solano, divorciada, cédula de identidad N° 111490188, en calidad de apoderada especial de Grupo Empresarial Bagó S. A., con domicilio en General Díaz Porlier N° 21, Entreplanta B, 28001, Madrid, España, solicita la inscripción de: **HUMORAP** como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 5 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Fecha: 23 de octubre del 2019. Presentada el: 16 de octubre del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de octubre del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—( IN2020453975 ).

**Solicitud N° 2020-0002276.**—María Eugenia Acuña Delgado, soltera, cédula de identidad N° 700420106, en calidad de apoderada generalísima de Infarma Especialidades Farmacéuticas S.A., cédula jurídica N° 3101316867, con domicilio en de la Clínica Dr. Carlos Durán, 700 mtrs. este, autopista radial a Zapote, Costa Rica, solicita la inscripción de: **D-GESPLEN**

**D-GESPLEN** como marca de fábrica y comercio en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico: alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Fecha: 24 de marzo de 2020. Presentada el 17 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2020454012 ).

**Solicitud N° 2019-0011542.**—Ana Saavedra Raventós, divorciada una vez, cédula de identidad 106170491, en calidad de apoderada generalísima de Grupo Gasehi S. A., cédula jurídica 3101348776, con domicilio en San Rafael de Escazú, 600 metros al oeste del más por menos, edificio plaza obelisco, tercer piso, oficina número 21-22, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Genera\***

**Genera\*** como marca de servicios en clase(s): 36. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo

siguiente: en clase 36: Servicios de administración y asesoramiento de propiedades, a saber, servicios de alquiler y tasación de bienes inmuebles. Fecha: 5 de marzo de 2020. Presentada el: 18 de diciembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020454123 ).

**Solicitud N° 2020-0002293.**—Rodrigo Alfaro Rodríguez, soltero, cédula de identidad N° 206600538, en calidad de apoderado especial de Instituto Biológico Argentino S.A.I.C., con domicilio en José E. Uriburu 153 C1027AAC, Buenos Aires, Argentina, solicita la inscripción de: **NOVOPRESSINA-V**

**NOVOPRESSINA-V** como marca de fábrica y servicios en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos para uso humano, tales como: vasoconstrictores Fecha: 25 de marzo de 2020. Presentada el: 18 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2020454124 ).

**Solicitud N° 2020-0002292.**—Rodrigo Alfaro Rodríguez, soltero, cédula de identidad N° 206600538, en calidad de apoderado especial de Instituto Biológico Argentino S.A.I.C. con domicilio en José E. Uriburu 153, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, solicita la inscripción de: **VALERTROPINA**

**VALERTROPINA** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos para uso humano tales como: productos hipnóticos, sedantes. Fecha: 25 de marzo de 2020. Presentada el: 18 de marzo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2020454125 ).

**Solicitud N° 2020-0002291.**—Rodrigo Alfaro Rodríguez, soltero, cédula de identidad 206600538, en calidad de apoderado especial de Instituto Biológico Argentino S.A.I.C. con domicilio en José E. Uriburu 153, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, solicita la inscripción de: **MIDATUS** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos para uso humano, tales como: anestésicos generales, productos hipnóticos, sedantes. Fecha: 23 de marzo de 2020. Presentada el: 18 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se

rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—( IN2020454126 ).

**Solicitud N° 2020-000344.**—Jeanette Torres Vargas, cédula de identidad N° 1-0843-0130, en calidad de apoderada generalísima de Mercadeo de Artículos de Consumo Sociedad Anónima S. A., cédula jurídica N° 3-101-137584, con domicilio en 800 metros sur del Parque Industrial de Cartago, rótulo Homex Tejar, El Guarco, Costa Rica, solicita la inscripción de: **MERCASA PODEROSO**, como marca de comercio en clase: 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: jabones y detergentes para lavar ropa que no sean de calabaza. Fecha: 18 de marzo de 2020. Presentada el 16 de enero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—( IN2020454158 ).

**Solicitud N° 2020-0002260.**—Ana Cecilia Bryan Montero, cédula de identidad N° 107230505, en calidad de apoderada generalísima de Junta Educación Escuela Louisiana Cairo Siquirres Limón, con domicilio en Limón, Siquirres, Cairo, Louisiana, frente a la plaza de deportes, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ESCUELA IDA LOUISIANA CAIRO SIQUIRRES**,



como nombre comercial en clase: 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a Escuela IDA Louisiana, ubicado en La Escuela IDA Louisiana. Reservas: de los colores; vino, azul, verde, celeste y blanco. Fecha: 13 de abril de 2020. Presentada el 17 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020454162 ).

**Solicitud N° 2020-0002264.**—Daniela Paniagua Acón, casada una vez, cédula de identidad N° 110240929, en calidad de apoderada generalísima de Factory Imports S. A., cédula jurídica N° 3101641270, con domicilio en Limón frente a los Tribunales de Justicia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Haus**



como marca de comercio en clases: 3 y 16. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Detergente para lavado de ropa; en clase 16: Papel higiénico, toallas de papel para el aseo de las manos; pañuelos de bolsillo de papel; pañitos de mesa de papel; manteles de papel Reservas: De los colores: Azul y verde. Fecha: 13 de abril de 2020. Presentada el: 17 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020454168 ).

## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

### Asociaciones civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-616148, denominación: Asociación de Damas Empresarias de la Libertad. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2020, asiento: 129169.—Registro Nacional, 22 de abril del 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—( IN2020454157 ).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación para la Vivienda de la Solidaridad, con domicilio en la provincia de: Puntarenas-Osa, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Adquirir un terreno para dotar de lotes para construcción a todos sus asociados. Velar porque los asociados se mantengan unidos en el desarrollo del proyecto de vivienda. Apoyar los programas de vigilancia y ornato que se desarrollen en el proyecto de vivienda. Realizar actividades de ayuda social y ayuda humanitaria en beneficio de los asociados. Cuya representante, será la presidenta: Alba Lidieth Cerdas Aguilar, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2019, asiento: 762616.—Registro Nacional, 21 de abril de 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—( IN2020454160 ).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-219677, denominación: Asociación Administradora del Acueducto Integrado de Chilamate Sarapiquí Heredia. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08 de agosto de 1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2020, asiento: 220636.—Registro Nacional, 22 de abril del 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—( IN2020454167 ).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Girasol Caribe de Personas con Diversidad Funcional, con domicilio en la provincia de: Limón-Guácimo, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Promover y defender los derechos de las personas con discapacidad, en función de lograr su pleno ejercicio y disfrute. apoyar activamente a que se adopten, se desarrollen y se pongan en práctica instrumentos jurídicos a favor de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el sistema jurídico costarricense, cuyo representante, será el presidente: Gerardo Aguilar Esquivel, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2020 Asiento: 180360.—Registro Nacional, 26 de marzo de 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—( IN2020454283 ).

### Patentes de Invención

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La señor(a)(ita) María Laura Valverde Cordero, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Velsis Sistemas E Tecnología Viaria S/A, solicita la Patente PCT denominada: **SISTEMA DE MONITOREO DE PESAJE DINÁMICO Y DE VELOCIDAD DE VEHÍCULOS EN PISTA**. Se refiere a la patente de invención del sistema de monitoreo de pesaje dinámico y velocidad de vehículos en pista, para monitoreo de variables de tráfico en carreteras, de control de tráfico, de mantenimiento e infraestructura, de diagnóstico de problemas de tráfico, de tarificación en autopistas con peajes y en la aplicación de

multas, a través de tecnología de fibra óptica con sensores puntuales y casi distribuidos, que permiten una respuesta rápida, estar encapsulados, facilitar el proceso de instalación y/o proteger la fibra óptica con sensor, emplear materiales específicos que pueden ser instalados con las configuraciones avanzadas de redes ópticas y con ventajas de poseer costo inferior y vida útil prolongada si se compara a los demás; los sensores pueden ser multiplexados; poseer alta resolución espacial transversalmente al pavimento; la tecnología de fabricación es simple y barata y transferible en función de los costos asociados. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: E01F 11/00, G01B 11/00, G01D 5/26, G01G 19/03, G01G 3/12, G08G 1/04 y G08G 1/052; cuyo(s) inventor(es) es(son) Gonçalves, Sergio Machado (BR). Prioridad: N° BR 10 2017 017613 4 del 16/08/2017 (BR). Publicación Internacional: WO/2019/033185 A1. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000017, y fue presentada a las 12:15:40 del 15 de enero del 2020. Cualquiera interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 25 de marzo del 2020.—Walter Alfaro González.—( IN2020453676 ).

## AMBIENTE Y ENERGÍA

### DIRECCIÓN DE AGUA

#### EDICTOS

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-0447-2020.—Expediente N° 20167PA.—De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Ganadera Santa Eulalia Limitada, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 2 litros por segundo en Santa Eulalia, Atenas, Alajuela, para uso agropecuario, consumo humano y agropecuario - riego. Coordenadas: 220.293 / 494.114, hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 01 de abril del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020453778 ).

ED-0339-2020. Exp. 20017PA. De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Banco Improsa Sociedad Anónima, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 1.5 litros por segundo en Florencia, San Carlos, Alajuela, para uso agropecuario y agropecuario-riego. Coordenadas 272.035/486.103 hoja Aguas Zarcas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 13 de marzo de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020453818 ).

ED-0146-2020.—Expediente N° 19792PA.—De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Inversiones Sonjol Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 8 litros por segundo en La Cruz, La Cruz, Guanacaste, para uso agropecuario, consumo humano y agropecuario-riego. Coordenadas 333.775/346.924 hoja Bahía de Salinas. Quienes se consideren lesionados deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de febrero de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020453851 ).

ED-0189-2020.—Exp: N° 19849PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Mi Félix Sociedad Anónima, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 8 litros por segundo en Santa Isabel, Río Cuarto, Alajuela, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 270.008 / 510.968 hoja Río Cuarto. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 21 de febrero de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020453852 ).

ED-0218-2020 Expediente N° 19882PA.—De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Maderas Calidad San Carlos Número Once Sociedad Anónima, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 8 litros por segundo en Pocosol, San Carlos, Alajuela, para uso agropecuario y consumo humano. Coordenadas 280.435/480.103 hoja Monterrey. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 28 de febrero de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020453853 ).

ED-0219-2020.—Exp: N° 19883PA.—De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Complejo Turístico Tilajari Sociedad Anónima, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 8 litros por segundo en Caño Negro, Los Chiles, Alajuela, para uso agropecuario, consumo humano y turístico. Coordenadas: 325.994 / 454.701, hoja Medio Queso. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 28 de febrero del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020453854 ).

ED-0365-2020.—Expediente N° 20042PA.—De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Marcos Enrique Chacón Salas, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 4 litros por segundo en Pital, San Carlos, Alajuela, para uso agropecuario y consumo humano. Coordenadas 270.907/505.233 hoja Aguas zarcas. Quienes se consideren lesionados deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 16 de marzo de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020453855 ).

ED-UHTPNOL-0055-2020.—Expediente N° 19859PA.—De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Forestal Cachi S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 4 litros por segundo en Cachi, Paraíso, Cartago, para uso consumo humano-doméstico, agropecuario-lechería y agropecuario-riego. Coordenadas: 198.225 / 556.922, hoja Tapantí. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Libería, 25 de febrero del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020453874 ).

ED-0524-2020.—Expediente 20244 PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, José Joaquín González Morera, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 8 litros por segundo en Lepanto, Puntarenas, Puntarenas, para uso agropecuario - riego. Coordenadas 219.158 / 409.832 hoja Venado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 07 de abril de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020453945 ).

ED-UHSAN-0095-2018.—Exp. 4704. S.U.A. La Verbena, solicita concesión de: 0.11 litros por segundo del nacimiento D, efectuando la captación en finca de Coseléctrica Compañía de Servicios y Materiales Eléctricos S. A. en Laguna, Zarcero, Alajuela, para uso agropecuario. Coordenadas 243.800 / 492.300 hoja Quesada. 0.4 litros por segundo del nacimiento E, efectuando la captación en finca de Coseléctrica Compañía de Servicios y Materiales Eléctricos S. A. en Laguna, Zarcero, Alajuela, para uso agropecuario. Coordenadas 243.900 / 492.500 hoja Quesada. 0.17 litros por segundo del nacimiento A, efectuando la captación en finca de Hermanos Marín Quirós Asociados SRL en Laguna, Zarcero, Alajuela, para uso agropecuario. Coordenadas 243.850 / 492.250 hoja Quesada. 0.77 litros por segundo del nacimiento C, efectuando la captación en finca de Carlos Alberto Solera Chacón en Laguna, Zarcero, Alajuela, para uso agropecuario. Coordenadas 243.850 / 492.400 hoja Quesada. 1.58 litros por segundo del nacimiento B, efectuando la captación en finca de Olga Nidia Salas Salas en Laguna, Zarcero, Alajuela, para uso agropecuario. Coordenadas 243.900 / 492.300 hoja Quesada. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San Jose, 18 de diciembre de 2018.—Unidad Hidrológica San Juan.—Lauren Benavides Arce.—( IN2020453988 ).

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA****FE DE ERRATAS****CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 2020LN-000006-5101

(Aviso N° 3)

**Gabachas varios tamaños**

El Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social, informa que la apertura de ofertas de la Licitación Pública N° 2020LN-000006-5101 para la adquisición de: “Gabachas varios tamaños”. Se proroga para el día 28 de mayo de 2020 a las 08:00 horas; por atenderse la fase dispositiva de la Resolución R-DCA-00251-2020 de la Contraloría General de la República. Ver detalles en el expediente físico en la recepción del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, en el piso 11 del edificio Laureano Echandi de Oficinas Centrales.

San José, 30 de abril de 2020.—Subárea de Reactivos y Otros.—Licda. Andrea Vargas Vargas, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 1141.—Solicitud N° SAR-0384-20.—( IN2020454323 ).

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS****BANCO NACIONAL DE COSTA RICA****AVISO**

Alas entidades acreedoras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que para acogerse a lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 4 del Acuerdo SUGEF 6-05 Reglamento sobre la Distribución de Utilidades por la Venta de Bienes Adjudicados (Artículo 1 de la Ley 4631), en un plazo no mayor a 10 días hábiles, deberán presentar a través de sus Representantes Legales formal solicitud ante la Dirección General de Infraestructura y Compras del Banco Nacional de Costa Rica, localizada en la Uruca, frente a la Mercedes Benz y adjuntar una certificación de un contador público autorizado sobre el estado de la obligación y el saldo adeudado de Andrés Pérez Alvarado, cédula 6-0248-0152 en calidad de Ex Deudor y Ex Propietario. En caso de consultas remitirlas a operacionescontauso@bncr.fi.cr

Compra de Productos y Servicios.—Licda. Alejandra Trejos Céspedes, Supervisora.—1 vez.—O. C. N° 524726.—Solicitud N° 196442.—( IN2020454269 ).

**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA****AVISOS****PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

Se le comunica a la señora María de los Ángeles Cordero Carvajal con cédula de identidad número 402160642 y al señor Juan Enrique Rodríguez Hernández con cédula de identidad número 402030677, en su condición de progenitores de la Persona Menor de Edad M.Á.R.C, que la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, dictó la Resolución PE-PEP-00101-2020 de las 09 horas, 06 minutos del 24 de abril de 2020, que dispuso lo siguiente: “Por tanto. Primero: Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por los señores Carlos Gerardo Cordero Hernández y Carmen Carvajal Solís, contra la resolución de la resolución de las 11 horas del 12 de marzo de 2020, dictada por la Representante Legal de la Oficina Local de Heredia Norte del Patronato Nacional de la Infancia, manteniéndose incólume lo ahí resuelto. Segundo: Continúe la Oficina Local de Heredia Norte con la tramitación del proceso, brindando la atención y seguimiento que las profesionales a cargo dispongan oportuno y procedente, conforme a la garantía del ejercicio pleno de derechos e interés superior de la Persona Menor de Edad sujeta de este proceso. Tercero: Notifíquese la presente resolución a los señores Carlos Gerardo Cordero Hernández y Carmen Carvajal

Solís, medio señalado correo electrónico bufeteoviedo5@gmail.com. A los progenitores, señores María de los Ángeles Cordero Carvajal y Juan Enrique Rodríguez Hernández mediante la publicación de Edicto. Cuarto: Por encontrarse el expediente OLHN-00136-2014 digitalizado, se procede a incorporar la presente resolución a la plataforma digital respectiva. Notifíquese. Gladys Jiménez Arias, Ministra de la Niñez y la Adolescencia, Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia”.—Licda. Maraya Bogantes Arce, Abogada de la Asesoría Jurídica y Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 196456.—( IN2020454258 ).

**RÉGIMEN MUNICIPAL****MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE****SESIÓN SOLEMNE PARA TOMA DE POSESIÓN DE NUEVAS AUTORIDADES 2020-2024**

1°—Con base en la reforma realizada por la Asamblea Legislativa de los artículos 29 y 37 y adición del artículo 37 bis) del Código Municipal, Ley 7794 de 30 de Abril de 1998, Expediente 21 .879; la Declaratoria de Emergencia del Gobierno Central dada la aparición del Virus Covid-19 Decreto N° 42227-M P-S; los “Lineamientos para las actividades de concentración en el traspaso de poderes Municipales” Número LS -SI -001 de 22 de abril 2020; y el Informe Técnico MS-DRRSCS-URS-IT-0250-2020, éstos dos últimos emitidos por el Ministerio de Salud, se dispone la realización de la Sesión Extraordinaria Solemne Privada de las Nuevas Autoridades del Concejo Municipal del Cantón Central de San José, a las doce horas del día Primero de mayo del año 2020 en el Salón Chirripó del Hotel Crowne Plaza Corobicí ubicado contiguo al Parque Metropolitano La Sabana.

2°—Que deberán ser acatadas las disposiciones establecidas por las autoridades competentes, declarándose dicha Sesión como Privada, en razón de lo cual deberán asistir únicamente el Titular de la Alcaldía, los Regidores(as) y Síndicos(as) Propietarios(as) y Suplentes, y el personal Municipalidad de San José Secretaría Municipal Página 4 28 de abril de 2020 DSM-6391-2020 administrativo necesario para la realización de tal acto de Juramentación y toma de Posesión del Concejo Municipal del Cantón Central de San José para el período 2020-2024, y elección del Directorio del mismo para el período 2020- 2022.

3°—Que con base en la emergencia que vive el país y en la obligada contención del gasto público, se autoriza a la administración a disponer de únicamente los insumos básicos y necesarios para la realización de dicha sesión.

4°—Deberá publicarse la presente convocatoria en el Diario Oficial *La Gaceta*, y deberá comunicarse al Tribunal Supremo de Elecciones. Comuníquese.”

Publíquese. Acuerdo 4, Artículo único, de la Sesión Extraordinaria N° 096, celebrada por el Concejo Municipal del Cantón Central de San José, el 27 de abril del año dos mil veinte.

San José, veintiocho de mayo de dos mil veinte.—Lic. Gilberto Luna Montero, Sección Comunicación Institucional.—1 vez.—O.C. N° 146461.—Solicitud N° 196385.—( IN2020454192 ).

**MUNICIPALIDAD DE GRECIA**

La Municipalidad de Grecia informa que el Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria del 24 de abril del 2020, mediante el acuerdo SEC-5155-2020, artículo V, inciso 1, Sub Inciso A, Acta 300 del 21 de abril del 2020, acuerda:

Acuerdo N° 13: Dispensar del trámite de comisión el oficio presentado por la Licda. Jacqueline Castro, en consecuencia se toma los siguientes acuerdos: a) aprobar el “estudio sobre el ajuste ambiental en la tarifa de agua de la Municipalidad de Grecia para el pago del servicio ambiental hídrico”, así como la tarifa que en este se recomienda, sea de ₡31.31 por metro cúbico consumido para el pago del servicio ambiental hídrico aplicable a todos los abonados del acueducto Municipal de Grecia, cual empezará a regir a partir del 01 de mayo del año 2021. Municipalidad de Grecia

secretaría del Concejo Municipal teléfono 2495-6200, fax 2495-6275 secretariaconcejo@grecia.go.cr se autoriza también al señor Alcalde para que publique dicha tarifa en el Diario Oficial *La Gaceta*. Acuerdo firme, definitivamente aprobado y por unanimidad.

Minor Molina Murillo, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2020454189).

### MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

En el Cementerio Central de Heredia, existe un derecho a nombre de Muñoz Vargas Alberto, sus hijos desean traspasar el derecho, además desea incluir beneficiarios indicándose así:

**Arrendatario:** Javier Enrique Muñoz Quesada, cédula 04-0106-1291.

**Beneficiarios:** Mario Alberto Muñoz Quesada, cédula 04-0100-1019, Luis Manuel Muñoz Quesada, cédula 04-0103-0847, Ana María Muñoz Quesada, cédula 04-0116-0892, Licia Muñoz Quesada, cédula 04-0126-0921.

Lote N° 109 Bloque A, medida 6 metros cuadrados para 4 nichos, solicitud 2167, recibo no indica, inscrito en folio 63, libro 1. Datos confirmados según constancia extendida por la Administración de Cementerios con fecha 02 de octubre de 2016. Se emplaza por 30 días hábiles a todo aquel que pretenda tener derecho sobre el mismo, para que se apersona a la oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Heredia, a fin de hacer valer sus derechos, caso contrario se inscribirá dicho derecho a nombre de la petente.

Lic. Juan José Carmona Chaves, Administrador de Cementerios.—1 vez.—(IN2020454305).

### MUNICIPALIDAD DE CÓBANO

#### CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO

El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano en sesión ordinaria 209-2020, artículo IV, inciso a, del día veintiocho de abril del año dos mil veinte, acordó. Con base en la reforma realizada por la Asamblea Legislativa de los artículos 29 y 37 y adición del artículo 37 bis) del Código Municipal, Ley 7794 de 30 de abril de 1998, Expediente 21.879; la Declaratoria de Emergencia del Gobierno Central dada la aparición del Virus Covid-19 Decreto N° 42227-M P-S; los "Lineamientos para las actividades de concentración en el traspaso de poderes Municipales" Número LS -SI -001 de 22 de abril 2020; y el Informe Técnico AI-MF-159-2020, éstos dos últimos emitidos por el Ministerio de Salud, se dispone la realización de la Sesión Extraordinaria Solemne Privada de las Nuevas Autoridades del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, a las doce horas del día primero de mayo del año 2020 en el Gimnasio de Cóbano. Publíquese.—Jackeline Rodríguez Rodríguez, Proveedora.—1 vez.—(IN2020454208).

## AVISOS

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

#### VALLEDUPAR S.A.

Para efectos de reposición la sociedad Valledupar S. A. cédula jurídica N° 3-101-311958, en la condición de propietarios de la acción y título N° 2772. Hace constar que hemos solicitado a Inmobiliaria los Jardines S.A., hoy Cariari Country Club S.A., la reposición de los mismos por haberse extraviado. Por término de la ley, se atenderán oposiciones en el Departamento de Secretaría de Junta Directiva, en Cariari Country Club S.A., San Antonio de Belén- Heredia y transcurrido el mismo se procederá a la reposición.—Heredia, 27 de abril del 2020.—Roy Soto Arguedas, Presidente.—(IN2020453704).

#### CENTRO VACACIONAL BANCOSTA S. A.

Hace constar que revisado el libro de accionistas, aparece como socio Omar Leandro Sánchez, cédula 3-120-437, con la acción número 170, la cual se reporta como extraviada, por lo que se solicita su reposición.—San José, 28 de abril del 2020.—Orlando Retana Salazar, Vocal II.—(IN2020453927).

### PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

#### INVERSIONES RÍO ORINOCO SOCIEDAD ANÓNIMA

Inversiones Río Orinoco Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-035718 hace de conocimiento el extravió de su Libro de Asamblea de Socios y realiza su reposición. Luis Alejandro Román Trigo y Eugenio Román Ocampo, Secretario y Vicepresidente.—Liberia, 28 de abril del 2020.—Lic. Buck Ronald Calvo Canales, Notario Público de Liberia.—1 vez.—(IN2020454212).

#### KAYNABA INC. SOCIEDAD ANÓNIMA

En mi notaría a las diez horas del veintinueve de abril de dos mil veinte Kaynaba Inc. Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos veintiocho mil cuarenta y uno, solicita reposición de libros de asamblea general N° 1, Registro de Socios N° 1 y Junta Directiva N° 1 por extravió ante el Registro Público, Sección Personas Jurídicas.—Pérez Zeledón, veintinueve de abril de dos mil veinte.—Lic. José Isaac Fonseca Molina, Notario.—1 vez.—(IN2020454229).

#### INVERSIONES XINRO SOCIEDAD ANÓNIMA

Yo, Gustavo Adolfo Sauma Fernández, he iniciado la reposición de los libros que se dirán de las siguientes empresas: Inversiones Xinro, Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-083545, y Sepic, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-018628, por extravió del Tomo primero del Libro de Actas de Asamblea General de socios, respectivamente. Por lo que se emplaza a cualquier interesado hacer valer sus derechos, dentro de los ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso, mediante el correo electrónico gsauma@saumaabogados.com.—San José, 28 de abril de 2020.— Lic. Gustavo Adolfo Sauma Fernández, Notario.—1 vez.—(IN2020454245).

#### SETRANA SOCIEDAD ANÓNIMA

Conformidad al artículo 14 del Reglamento Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles, avisa que Setrana Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-072921, procederá con la reposición por extravió del tomo primero de los libros legales de Asambleas Generales de Accionistas, Registro de Accionistas y Actas de Junta Directiva.—Cartago, 27 de abril del 2020.—Orlando Jiménez Villalobos, Presidente.—1 vez.—(IN2020454293).

### PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Ante esta notaría, en la ciudad de Alajuela, de la esquina noroeste del Parque Juan Santamaría veinticinco metros al norte costado oeste del Teatro Municipal, puerta de hierro con vidrio, a las diez horas del día veintitrés de abril del año dos mil veinte, se procedió a protocolizar el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **TACCOOL S.A.**, mediante la cual se acuerda modificar la cláusula del domicilio social de la sociedad.—Licda. Ingrid Jiménez Godoy, Notaria.—1 vez.—(IN2020453938).

Por escritura pública ante el suscrito notario público Francisco Sequeira Rodríguez, numero cuarenta y cuatro - del tomo dos, otorgada a las quince horas del veintitrés de abril del año dos mil veinte, se constituyó sociedad anónima cuyo presidente lo es Luis Fernando Marín Fallas.—San Isidro de El General, al ser las once horas del día veintisiete de abril del dos mil veinte.—Lic. Francisco Sequeira Rodríguez, Notario.—1 vez.—(IN2020453992).

Escritura otorgada a las 10 horas del 28 de abril del 2020, se modificó la cláusula primera del nombre de la sociedad denominada: **Al Andalus de Gestión Sociedad Anónima**, y se denominará: **Simple Telecomunicaciones Sociedad Anónima**.—San José, 28 de abril del 2020.—Licda. Nancy Tattiana Zúñiga Oses, Notaria.—1 vez.—(IN2020453999).

Ante esta notaría, se protocoliza asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada **Distribuidora San Pio Sociedad Anónima**, con cédula jurídica: tres-ciento dos-uno cuatro seis uno cero ocho, en donde se realiza el cambio de domicilio social,

por lo que actualmente es: provincia: San José, cantón: San José, distrito: Pavas, específicamente del Supermercado Palí de Pavas, cien metros sur y doscientos metros oeste San José, veintiocho de abril del dos mil veinte. Notario Público Pedro José Peña Rodríguez, con carné: catorce mil novecientos treinta y ocho.—Lic. Pedro José Peña Rodríguez, Notario.—1 vez.—( IN2020454010 ).

Por escritura número: 27 del tomo 6 de mi protocolo, otorgada en San José, a las 12:15 horas del 28 de abril de 2020, se protocolizó el acta 73 de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de **Hotel y Club de Playa Punta Leona de 3-101-024566 S. A.**, en el cual se reforma la cláusula referente al período fiscal. Cédula 1-1073-0993.—Licda. Margarita Sandí Mora, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2020454011 ).

Por escritura número ciento nueve, iniciada al folio setenta y cuatro frente del tomo primero de mi protocolo, otorgada a las nueve horas del día diecisiete de abril del dos mil veinte, se constituyó la sociedad denominada **El Victorioso Bienaventurado Sociedad Anónima**.—San José, veintiocho de abril del dos mil veinte.—Lic. Henry Rivera Ortiz, Notario Público.—1 vez.—( IN2020454015 ).

Se tramita proceso de liquidación vía notarial de **Quebrada Santa Cruz Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-557273, y en su calidad de liquidador Javier Martínez Chavarría, con cédula 5-319-084, para su liquidación ha presentado estado final de liquidación de bienes, extracto se transcribe así: No habiendo activos y su estado final es suma cero; cuenta con pasivos y un estado final de pasivos de menos siete mil trescientos colones. El único bien propiedad de la sociedad se liquidará en su totalidad, según lo dispuesto a nombre del socio Jesús Alonso Martínez Chavarría. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a presentar sus reclamos y hacer valer sus derechos. Notaría sito en Santa Cruz, Guanacaste, de las oficinas de Claro 50 metros al este.—Dos de abril del dos mil veinte.—Xenia Priscilla Moya Chavarría, Notaria.—1 vez.—( IN2020454016 ).

La sociedad **Falamos Portuguez Limitada**, cédula jurídica tres-ciento dos-cuatro siete seis nueve uno nueve, varía su razón social y su objeto. Escritura otorgada a las trece horas del veintitrés de abril del dos mil veinte. Teléfono 26801694.—Lic Olga Martha Cascante Sandoval, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2020454017 ).

Por escritura autorizada ante mí, Gloriana Carmona Castañeda, a las 9 horas del 11 de marzo de 2020, protocolizo acta de disolución de **Tres-Ciento Uno-Seiscientos Noventa y Un Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica N° 3-101-691784.—Santa Cruz, Guanacaste, 11 de marzo de 2020.—Licda. Gloriana Carmina Castañeda, Notaria.—1 vez.—( IN2020454018 ).

Ante esta notaría del Lic. Walter Navarro Guadamuz, se constituye la entidad denominada: **Perasegu Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con domicilio en Urbanización Manuel Mora de Barranca de Puntarenas, casa número setenta y uno-A, mediante escritura otorgada en Puntarenas, a las 14 horas del 19 de marzo de 2020. Lic. Walter Navarro Guadamuz, abogado y notario público, código N° 9552.—Lic. Walter Navarro Guadamuz, Notario.—1 vez.—( IN2020454022 ).

Ante esta notaría por escritura otorgada a las dieciséis horas del veintisiete de abril de dos mil veinte, donde se protocolizan acuerdos de acta de asamblea general ordinaria extraordinaria de accionistas de las sociedades denominadas **Clorox de Centroamérica S. A.**, donde se acuerda la modificación de la cláusula cuarta de los estatutos de la compañía.—San José, veintiocho de abril de dos mil veinte.—Lic. Guillermo Sanabria Leiva, Notario.—1 vez.—( IN2020454024 ).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las diecisiete horas, del día veintiocho de abril de dos mil veinte, donde se protocolizan acuerdos de acta de asamblea general de cuotistas

de la sociedad denominadas “**PLV Resort Manager Sociedad de Responsabilidad Limitada SRL.**” Donde se acuerda la disolución de la Compañía.—San José, veintiocho de abril de dos mil veinte.—Licdo. Luis Roberto Canales Ugarte, Notario Público.—1 vez.—( IN2020454025 ).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las quince horas treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil veinte, donde se protocolizan acuerdos de acta de asamblea general ordinaria extraordinaria de accionistas de las sociedades denominadas **CRE Strategy S. A., Real Estate Pulse S. A. y Dac Consulting Group S. A.** Donde se acuerda la fusión de las compañías, prevaleciendo esta última.—San José, veintiocho de abril de dos mil veinte.—Lic. Guillermo Sanabria Leiva, Notario.—1 vez.—( IN2020454026 ).

Por escritura N° 129 otorgada a las 9:00 horas del día 24 de abril del 2020 se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de la empresa **Corporación SYL Sociedad Anónima**, donde se reforma pacto social.—Lic. Erasmo Rojas Madrigal, Notario.—1 vez.—( IN2020454027 ).

En esta notaría, a las 13:00 horas del 20 de abril del 2020, se reforma la cláusula segunda de los estatutos la sociedad: **Chamu de Belén Limitada**, con cédula jurídica: N° 3-102-201964. Apoderado: Magaly Chávez Murillo.—San José, 20 de abril del 2020.—Licda. Teresita Monge Díaz, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2020454033 ).

Que en el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la compañía **Cross Holding S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-392026, celebrada en Playa Tamarindo a las 17:00 horas del día 27 de abril del 2020, se acordó la transformación de la sociedad para convertirla en una sociedad limitada. Asimismo, se acordó realizar cambio en la cláusula del capital social. Es todo.—27 de abril del 2020.—Lic. José Antonio Silva Meneses, cédula N° 1-1082-0529, Notario Público.—1 vez.—( IN2020454049 ).

Ante la notaría del Lic. Róger Antonio Sancho Rodríguez, mediante escritura número 45-27, otorgada a las 10 horas del día 18 de marzo del año 2020, visible al folio 22 vuelto del tomo 27 de dicho notario, a solicitud del señor Marcelino Losilla Penón, cédula número 1-0392-0463, se protocolizan acuerdos de asamblea general extraordinaria de socios de la empresa **3-101-614494 S. A.**, cédula jurídica número 3-101-614494, mediante la cual se reforma la cláusula cuarta del plazo de los estatutos.—Santo Domingo de Heredia, 18 de marzo del 2020.—Róger Antonio Sancho Rodríguez, Notario.—1 vez.—( IN2020454051 ).

Protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria número cuatro de la sociedad **Hermanas Mora González y Asociados Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-544416, se modifica la cláusula sexta de la ley constitutiva, para que se lea de ahora en adelante como sigue; segunda: Sexta: la sociedad será administrada por una junta directiva, compuesta por tres miembros quienes deberán de ser socios a saber: presidente, tesorero y secretario, quienes durarán en sus cargos por todo el plazo social o hasta que sean removidos por muerte, renuncia o incapacidad. El presidente, tesorero y secretario tendrán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad con facultades de apoderados generalísimos sin limitación de suma, de conformidad con lo establecido por el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, requiriéndose para cualquier representación la firma de al menos dos de los apoderados, quienes para vender bienes y servicios, obtener crédito, dar garantías fiduciaria, prendaria o hipotecaria, contraer contratos, para otorgar poderes, nombrar personal, asignar salarios, brindar regalías, promociones, descuentos, deberán contar con el acuerdo de la asamblea de socios. La junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando el presidente la convoque o por previo acuerdo. Las reuniones se llevarán a cabo en el domicilio social y solo habrá quórum con al menos dos de sus miembros y las decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate

decidirá el presidente con doble voto. Escritura otorgada en Atenas, a las 17 horas del 27 de abril del 2020.—Licda. Rosa María Artavia Sánchez, Notaria.—1 vez.—( IN2020454054 ).

En esta notaría pública se otorgó la escritura pública número 371, visible al 132 frente del tomo veintiocho de mi protocolo, a las diez horas del veinticuatro de abril del dos mil veinte; y procedo a protocolizar acta general extraordinaria de socios de la empresa **PBG del Norte S. A.**, cédula jurídica tres-uno cero uno-tres seis dos siete uno cinco, que corresponde a la disolución de dicha empresa. Quien se considere afectado deberá expresarlo por escrito al domicilio social de la sociedad.—San José, veinticuatro de abril del dos mil veinte.—Lic. Carlos Rodríguez Bermúdez, Notario.—1 vez.—( IN2020454057 ).

En esta notaría pública se otorgó la escritura pública número 295, visible al 106 frente del tomo veintiocho de mi protocolo, a las diez horas del veinticinco de enero del dos mil veinte; y procedo a protocolizar acta general extraordinaria de socios de la empresa **Comercial Meguido del Oriente S. A.**, cédula jurídica tres-uno cero uno-cuatro cero ocho siete cinco, que corresponde a la disolución de dicha empresa. Quien se considere afectado deberá expresarlo por escrito al domicilio social de la sociedad.—San José, veinticuatro de abril del dos mil veinte.—Lic. Carlos Rodríguez Bermúdez, Notario.—1 vez.—( IN2020454058 ).

En esta notaría pública, se ha protocolizado acta extraordinaria de socios de la empresa: **Condominio Silicio La Granja del Este S. A.**, cédula jurídica número tres-uno cero uno-tres dos ocho tres tres cuatro, donde se reforma la cláusula séptima del pacto constitutivo, en relación al apoderamiento, y se sustituye al fiscal de la empresa. Presidenta: Paola Bermúdez Guerrero. Quien se sienta perjudicado en dicha reforma que lo hagan saber al Registro Nacional en el plazo de ley.—San José, veinticuatro de abril del dos mil veinte.—Lic. Carlos Rodríguez Bermúdez, Notario Público.—1 vez.—( IN2020454059 ).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las trece horas, del día veintiocho de abril de dos mil veinte, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Morgan Lloyd CO S. A.**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-setecientos cincuenta y un mil ciento treinta y nueve, en la cual por unanimidad de votos, se acordó disolver la sociedad conforme lo establecido en el artículo doscientos uno, inciso d) del Código de Comercio. Es todo.—San José, veintiocho de abril de dos mil veinte.—Lic. Robert Christian Van Der Putten Reyes, Notario Público.—1 vez.—( IN2020454061 ).

Mediante escritura N° 124-01, ante mi notaría, se disuelve la sociedad: **Bavaria Kapital S. A.**, y nombra liquidador, por acuerdo de los socios. Es todo.—Heredia, 20 de abril del 2020.—Licda. Éricka Morales Fiesler, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2020454066 ).

Mediante escritura 9 del tomo 12, otorgada ante este notario a las 11:00 horas del 28 de abril del 2020, se modifica la cláusula Segunda de la sociedad **Panto Higgins Limitada**, cédula jurídica número 3-102-721389; y a partir de ahora la sociedad tendrá nuevo domicilio. Es todo.—Playas del Coco, Guanacaste, 28 de abril del 2020.—Lic. Edry Herminio Mendoza Hidalgo, Notario.—1 vez.—( IN2020454094 ).

Mediante escritura 329 del tomo 11, otorgada ante este notario a las 14:00 horas del 30 de marzo del 2020, se modificó la cláusula octava de la sociedad **VLC Eighty-Ten Limitada**, cédula jurídica N° 3-102-782376; y a partir de ahora la sociedad será representada por dos gerentes. Es todo.—Playas del Coco, Guanacaste, 7 de abril del 2020.—Lic. Edry Herminio Mendoza Hidalgo, Notario.—1 vez.—( IN2020454095 ).

Mediante escritura 11, tomo 12, otorgada ante este notario, a las 13:00 horas del 28 de abril del 2020, se acuerda disolver la sociedad "**Linter Investment Group Inc Limitada**", cédula de persona jurídica número 3-102-517919. Con base al artículo

201 Código de Comercio. Es todo.—Guanacaste, 29 de abril del 2020.—Lic. Edry Herminio Mendoza Hidalgo, Notario Público.—1 vez.—( IN2020454096 ).

Mediante acta número uno de asamblea general extraordinaria de cuotistas de la sociedad **Nezzy Dos Mil Doce Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica tres - ciento dos - seiscientos sesenta y cinco mil setenta y seis, celebrada en su domicilio social a las siete horas del catorce de abril del año dos mil veinte, se tomó el acuerdo de disolución de la presente compañía. Es todo, *fabiolalopezgmr@gmail.com*.—Playa Samara, Guanacaste, doce horas del veinticuatro de abril dos mil veinte.—Licda. Fabiola López González, Notaria.—1 vez.—( IN2020454097 ).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, se constituyó la sociedad: **Grupo Empresarial Racasa RA Sociedad Anónima**, por un plazo de noventa y nueve años. Representación: presidente y secretario, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, actuando conjunta o separadamente.—San José, veintinueve de abril del dos mil veinte.—Lic. Rolando Angulo Gatgens, Notario Público.—1 vez.—( IN2020454098 ).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario en San José, a las 10 horas del día de hoy, se constituyó la entidad de domiciliada en Guanacaste, Nandayure denominada **Anagu Veinte S. A.** Capital: íntegramente suscrito y pagado. Presidenta: Ana Clemencia Gutierrez Bonilla.—San José, 29 de abril del 2020.—Lic. Javier Camacho Granados, Notario.—1 vez.—( IN2020454110 ).

Por escritura otorgada hoy ante mí, a las diez horas del veintisiete de abril de dos mil veinte, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Urpila Limitada**, se acuerda modificar la cláusula quinta de los estatutos.—San José, 27 de abril del 2020.—Licda. Ana Victoria Mora Mora, Notaria.—1 vez.—( IN2020454112 ).

Por asamblea general extraordinaria, se acuerda disolver la sociedad **Redes Eléctricas de Irazú Sociedad Anónima**, a las nueve horas del veinte de noviembre del dos mil diecinueve.—Cartago, dieciséis de marzo del dos mil veinte.—Lic. Óscar Vargas Jiménez, Notario.—1 vez.—( IN2020454115 ).

## NOTIFICACIONES

### JUSTICIA Y PAZ

#### JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

##### REGISTRO INMOBILIARIO

“Se hace saber a Pedro Laureano Almazan, pasaporte N° 424195731, en su condición de representante de la sociedad 3-102-667222 Sociedad de Responsabilidad Limitada, propietaria registral de la finca de Puntarenas 110962, que en este registro se ventila diligencias administrativas bajo expediente N° 2019-0805-RIM. Con el objeto de cumplir con el principio constitucional del debido proceso, por resolución de las ocho horas cinco minutos del 21 de abril del 2020, se autorizó la publicación por una vez de un edicto para conferirle audiencia o a quien demuestre estar legitimación para representarla, por el término de quince días contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*; a efecto de que dentro de dicho término presenten los alegatos que a sus derechos convenga. Y se le previene que dentro del término establecido para la audiencia, debe señalar medio, donde oír futuras notificaciones de este despacho todo de conformidad con los artículos 22 y 26 del Reglamento Organizacional del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 35509-J; bajo apercibimiento de que, de no cumplir con lo anterior las resoluciones se les tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme a los artículos 22 y 26 del Reglamento de la materia y 11 de la Ley No 8687 (que es Ley de Notificaciones Judiciales). Notifíquese. (Referencia expediente N° 2019-0805-RIM).—Curridabat, 21 de abril de 2020.—Lic. Joe Herrera Carvajal, Asesor Jurídico.—1 vez.—O. C. N° OC20-0032.—Solicitud N° 195675.—( IN2020453924 ).

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Resolución RE-049-DGAU-2020 de las 11:44 horas del 31 de enero de 2020. Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Herbert Miranda Fernández portador de la cédula de identidad N° 1-0405-1387 (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital OT-407-2019.

#### Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 7 de junio de 2019, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2019-838 del 5 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2019-082000121, confeccionada a nombre del señor Herbert Miranda Fernández, portador de la cédula de identidad N° 1-0405-1387, conductor del vehículo particular placa BNW-637 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 29 de mayo de 2019; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento N° 052562 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2019-082000121 emitida a las 13:00 horas del 29 de mayo de 2019 en resumen se consignó que se había detenido el vehículo placa BNW-637 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT y que el conductor indicó que los pasajeros habían contratado el servicio por medio de la plataforma tecnológica de Uber para dirigirse desde Barva hasta el centro de Heredia por un monto de \$2.000,00 (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Guillermo Alfaro Portugués, se consignó en resumen que, en el sector de San Pablo de Heredia cerca del parque se había detenido el vehículo placa BNW-637 y que al conductor se le habían solicitado los documentos de identificación de él y los del vehículo, así como también se le había solicitado que mostrara los dispositivos de seguridad. Además, se indicó que en el vehículo viajaban cuatro personas. El conductor fue quien informó que los pasajeros habían contratado el servicio por medio de la plataforma digital Uber para dirigirse desde Barva hasta el centro de Heredia por un monto de \$2.000,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario (folio 5).

V.—Que el 13 de junio de 2019 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BNW-637 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Herbert Miranda Fernández, portador de la cédula de identidad N° 1-0405-1387 (folio 8).

VI.—Que el 19 de junio de 2019 se recibió la constancia DACP-PT-2019-898 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BNW-637 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una

empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 18).

VII.—Que el 1° de julio de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1113-RGA-2019 de las 15:05 horas de ese día, actuando por delegación del Regulador General, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BNW-637 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).

VIII.—Que el 16 de enero de 2020 por oficio 100-DGAU-2020 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 40 al 47).

IX.—Que el 21 de enero de 2020 el Regulador General por resolución RE-098-RG-2020 de las 08:25 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 48 al 50).

#### Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

**“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

**“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Herbert Miranda Fernández portador de la cédula de identidad N° 1-0405-1387 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta

en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2019 el salario base de la Ley 7337 era de ¢446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 237 del 20 de diciembre de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

#### EL ÓRGANO DIRECTOR RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Herbert Miranda Fernández (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Herbert Miranda Fernández (conductor y propietario registral) la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2019 era de ¢446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 237 del 20 de diciembre de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

**Primero:** Que el vehículo placa BNW-637 es propiedad del señor Herbert Miranda Fernández, portador de la cédula de identidad N° 1-0405-1387 (folio 8).

**Segundo:** Que el 29 de mayo de 2019, el oficial de tránsito Guillermo Alfaro Portugués, en el sector de San Pablo de Heredia cerca del parque, detuvo el vehículo BNW-637, que era conducido por el señor Herbert Miranda Fernández (folio 4).

**Tercero:** Que, al momento de ser detenido en el vehículo BNW-637 viajaban cuatro pasajeros identificados con el nombre de Sharon Zamora Cordero portadora de la cédula de identidad N° 4-0229-0180, de Didier Altamirano Ugalde portador de la cédula de identidad N° 4-0221-0798, de Carlos Chaves Chavarría portador de la cédula de identidad N° 4-0104-1195 y un menor de edad, a quienes el señor Herbert Miranda Fernández se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Barva hasta el centro de Heredia por un monto de ¢2.000,00, según lo indicado en la plataforma digital, de acuerdo con lo informado por el conductor. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo que se dijo a los oficiales de tránsito (folio 5).

**Cuarto:** Que el vehículo placa BNW-637 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 18).

III.—Hacer saber al señor Herbert Miranda Fernández que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Herbert Miranda Fernández, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Herbert Miranda Fernández podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2019 era de ₡446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en *el Boletín Judicial* 237 del 20 de diciembre de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
  - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2019-838 del 5 de junio de 2019 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
  - b) Boleta de citación de citación número 2-2019-082000121 del 29 de mayo de 2019 confeccionada a nombre del señor Herbert Miranda Fernández, conductor del vehículo particular placa BNW-637 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
  - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
  - d) Documento N° 052562 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
  - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BNW-637.
  - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
  - g) Constancia DACP-PT-2019-898 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
  - h) Resolución RE-1113-RGA-2019 de las 15:05 horas del 1° de julio de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
  - i) Oficio OF-100-DGAU-2020 del 16 de enero de 2020 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
  - j) Resolución RE-098-RG-2020 de las 08:25 horas del 21 de enero de 2020 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Guillermo Alfaro Portuguéz y Juan de Dios Cordero Torres quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:00 horas del martes 16 de junio de 2020** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, debe indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P., y que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, **quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados**. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Herbert Miranda Fernández (conductor y propietario registral), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.— Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.— O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 033-2020.—( IN2020435249 ).